Expte. CAF 22221/2021/CA1 "COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA (TF 51270254-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de abril de 2022.-

VISTOS: para resolver los autos ***"Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA (TF 51270254-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"***, venidos en recurso; y

CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 12/07/21, la Sala ***"F"*** del Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstracto el recurso de amparo interpuesto en los términos 1160 del Código Aduanero con relación al procedimiento para las infracciones iniciado en las actuaciones administrativas **SIGEA Nº 12206-7854-2007**, con costas por su orden.

Para decidir en el sentido indicado, en síntesis, el tribunal administrativo evaluó que, al momento de la interposición del presente amparo –tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva en las actuaciones administrativas mencionadas–, el procedimiento infraccional ya contaba con una resolución definitiva (a saber, resolución nº (DE PRLA) Nº 5925/17, del 03/08/17), satisfaciendo la pretensión que motivó a la accionante a interponer el recurso en controversia. De esta manera, concluyó que el remedio intentado por la actora había perdido toda virtualidad, deviniendo abstracta la cuestión a resolver.

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso y fundó recurso de apelación el 15/07/21, que se concedió el 16/07/21 y fue replicado el 25/08/21.

En sustancia, considera que la interpretación del Tribunal Fiscal incurre en una incorrecta comprensión del objeto y el alcance del recurso en controversia. Pondera, en tal sentido, que el presente remedio no se encuentra acotado a exigir el dictado de una resolución definitiva en las actuaciones administrativas **Nº 12206-7854-2007**, sino que, además, comprende todo el conjunto de trámites y diligencias a cargo del citado organismo del cual depende la afectación del normal ejercicio de un derecho o actividad del administrado.

Explica que, en el caso bajo análisis, su parte tuvo que esperar más de nueve años para obtener el dictado de la resolución definitiva;

encontrándose reconocido por el propio tribunal administrativo, la omisión de la Aduana en practicar la notificación prevista por ley.

Destaca, asimismo, que la publicación de un acto administrativo, constituye un requisito esencial e ineludible para que su contenido sea válido y eficaz, constituyendo un pilar sobre el que reposa toda materia penal y tributaria para garantizar la legalidad de las normas y el debido proceso.

Por otro lado, se queja de que tampoco se ordenó la notificación de la resolución aludida al administrado, con lo cual considera que la sentencia apelada en modo alguno puede quedar firme pues constituye un antecedente que desnaturaliza el alcance previsto por ley para el remedio bajo examen; dejándolo –según dice– en un estado de indefensión y castigándolo por ejercer su derecho a obtener y conocer la resolución que puso fin al procedimiento infraccional en las actuaciones administrativas **SIGEA Nº 12206-7854-2007**.

3º) Que ante todo corresponde recordar que el **amparo por mora** previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero tiene por objeto revertir retardos injustificados en que hubieren incurrido los administradores aduaneros en la resolución de peticiones particulares. Se trata de un remedio previsto para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para ser obstaculizado por la causal a la que la norma se refiere, es decir, la **demora excesiva** en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero.

4º) Que, en el *sub examine*, los agravios de la **actora** no logran desvirtuar el argumento dirimente de la decisión de grado, ya que –independientemente de la falta de notificación de la **resolución (DE PRLA) Nº 5925/17**, del 03/08/17, en el marco del procedimiento administrativo en curso ante la DGA– el objeto del juicio perdió vigencia en atención a que desapareció el presupuesto que dio lugar a la promoción de la demanda por haberse dictado el acto pretendido por la accionante al promover el recurso de amparo. Además, en cuanto a la notificación de la resolución mencionada, cabe aclarar que la actora ha tomado conocimiento del contenido del acto en controversia, sin que dicha circunstancia implique un pronunciamiento respecto de la validez y el alcance del accionar de la Administración, cuestión que –vale destacar– excede el objeto propio del amparo por mora promovido, tal como lo reconoció la propia demandada en ocasión de replicar los agravios de la recurrente (v. pp. 137 de las actuaciones administrativas).

En definitiva, corresponde rechazar el recurso bajo examen y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada. Las costas de esta instancia deben correr por su orden, en atención a que la recurrente pudo creerse válidamente con derecho a accionar como lo hizo (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal ***RESUELVE:*** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia del 12/07/21, con costas por su orden (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 19/04/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36120863#324229097#20220419115806644